

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -
Puerto Tejada, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto interlocutorio No. 148.-

1.- Objeto a Resolver

Se allegó al Despacho por parte de la apoderada de los demandantes, solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva respecto del ejecutado COOMOTORISTAS DEL CAUCA, basada en el acuerdo de transacción que para el efecto se acompaña.-

2.- Consideraciones

2.1.- El problema jurídico

El problema jurídico que debe absolver el Despacho en esta oportunidad, consiste en determinar:

Si, es procedente aceptar el contrato de transacción allegado por la apoderada judicial de los demandantes, respecto de la demandada COOMOTORISTAS?

Para resolver el anterior problema jurídico, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones de índole legal, jurisprudencial y procesal.-

2.2.- Antecedentes

En el archivo 62 del expediente digital, la apoderada judicial de los ejecutantes allegó contrato de transacción suscrito por sus representados y la empresa COOMOTORISTAS una de las ejecutadas. En dicho contrato, se especificó que dicha empresa pagaría la suma de \$145'000.000 a los demandantes mediante cheque girado a nombre de WILMER BANGUERO POSSU, el cual se entregaría el día 17 de Junio de 2022 y con ello, los ejecutantes se entenderían resarcidos integralmente de todos los perjuicios causados y por lo tanto, desisten de cualquier acción judicial vigente o futura en contra de COOMOTORISTAS, precisando que dicho valor correponde al 50% de la obligación.-

Mediante providencia de fecha 2 de agosto del año en curso, este Despacho requirió a la apoderada judicial de los ejecutantes a efectos de que precisara los aspectos ahí referenciados que se resumen en en establecer cuáles fueron las

Radicación	:	195733103001-2021-00060-00.-
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante	:	FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado	:	COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

razones por las que se tuvo como punto de partida del contrato de transacción el equivalente al 50% de la obligación, dado que la liquidación del crédito arrojaba la suma de \$307'606.000 e igualmente, para que se especificaran los conceptos a los cuales obedecía la suma transada -\$145'000.000- y finalmente, para que aduzca la forma en la cual ha de continuarse la ejecución respecto de los demás demandados, especificando capital e intereses.-

Atendiendo lo anterior, la profesional del derecho allegó el escrito visto en el archivo 83 del expediente digital, en el cual manifestó en síntesis que es un deber de los abogados buscar la solución extra judicial de conflictos y acudió al contenido del artículo 38 de la ley 1123 de 2007 indicando que es una falta entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos, por lo que se concretó el acuerdo allegado; agregó que considera que el acuerdo de transacción está conforme a la ley y que en concreto atiende lo dispuesto en los artículos 2469 a 2487 del C. Civil, pretendiendo, la terminación en parte, del proceso.-

En relación con la forma en que debe continuar la ejecución, indicó que según lo establecido en el contrato de transacción, el capital adeudado es de \$228'250.000 y los intereses de mora de \$92'935.030,70 y que bajo ese entendido, lo que le corresponde pagar a COOMOTORISTAS sería la suma de \$164'428.665,39 y que en virtud del acuerdo al que llegaron las partes, se reducen las pretensiones a la suma de \$145'000.000, con el cual se declaran resarcidos integralmente de todos los perjuicios y así mismo desisten de cualquier acción judicial actualmete vigente o futura en contra de COOMOTORISTAS.-

Finalmente y en lo relacionado con la ejecución respecto de los demás demandados, adujo que el contrato de transacción solo se celebró con COOMOTORISTAS por lo que queda pendiente el pago de la condena por la otra ejecutada señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS en relación con su cuota parte del capital más los intereses cde mora correspondientes.-

2.3.- Consideraciones

2.3.1.- Respecto de las obligaciones solidarias.-

A efectos de abordar la solicitud sometida a consideración de esta judicatura, es del caso precisar que el proceso ejecutivo de la referencia, tuvo como origen, la condena impuesta por este Despacho el pasado 26 de febrero de 2019 dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por la señora FLOR MARÍA POSSU y otros, en contra de COOMOTORISTAS DEL CAUCA y OTROS, en la cual se condenó a los demandados a pagar a los demandantes "de

Radicación	:	195733103001-2021-00060-00.-
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante	:	FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado	:	COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

manera solidaria”, las sumas especificadas en la sentencia de primera instancia, de la cual vale especificar fue confirmada en su totalidad por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia, en sentencia del 27 de octubre de 2020.-

Sobre el particular, el artículo 2341 del Código Civil, que determina la responsabilidad civil extracontractual consagra que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.-*

A su turno, dispone el artículo 2344 que: *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”. (subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Ahora, por mandato del artículo 1571 de la misma obra el acreedor *“... podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*

Sobre este aspecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil¹:

“(…) En resumen, para la verificación de los efectos propios de las obligaciones conjuntas y solidarias se requiere que los varios deudores deban lo mismo, de modo que si lo que se debe por varios sujetos recae sobre objeto divisible, la regla general es que la obligación es y obra como conjunta y por consiguiente a cada deudor únicamente se le puede reclamar su cuota parte en la deuda; pero si se pacta la solidaridad, o la establece la ley o el testamento, a cada y a todos los deudores si se quiere se le puede exigir el pago total, y si se trata de obligación indivisible, cada uno de los que han contraído unidamente, es también obligado a satisfacerla en todo en razón de la naturaleza del objeto”

Igualmente, tiene establecido esa Corporación que: *“En efecto, la solidaridad implica un beneficio para el acreedor en virtud del cual puede exigir el pago total de la obligación de cualquiera de los deudores solidarios, tal como se deduce de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1568 del C. Civil; correlativamente el pago que realice uno o varios de éstos también extingue la obligación de los demás respecto del acreedor”².- (subrayado y negrilla fuera de texto original).-*

¹ CSJ Casación Civil, sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil cuatro (2004), SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Expediente No. 6913

² Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Expediente Nro. 7400. Sentencia del 27/11/2002.

Radicación	:	195733103001-2021-00060-00.-
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante	:	FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado	:	COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

Como se observa, las obligaciones derivadas en este caso de la responsabilidad civil extra contractual deprecada en la demanda, corresponde a aquellas obligaciones denominadas en nuestro código civil como solidarias, en tal virtud, es potestativo del acreedor, en este caso **el demandante**, ejercer la reclamación bien contra todos los deudores o responsables o bien contra uno de ellos o un grupo de ellos, sin que exista fundamento alguno para que el Despacho pueda arrogarse esa facultad.-

La anterior aclaración luce procedente, como quiera que en el contrato de transacción allegado al plenario y la aclaración ordenada por este Despacho, la apoderada de los ejecutantes se refirió a que el valor del contrato de la transacción realizado entre sus poderdantes y la empresa COOMOTORISTAS DEL CAUCA, se tomó teniendo en cuenta "*la cuota parte*" que le corresponde a la empresa, quedando claro entonces que la obligación no fue divisible, ni se ordenó o decretó en cuotas partes como se especificó en los citados documentos (50%), por el contrario, la obligación se determinó de manera clara como "*solidaria*".-

2.3.2.- Del Contrato de Transacción.-

El contrato de transacción se encuentra regulado a partir del artículo 2469 del C. Civil, según el cual:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".-

A partir de lo anterior, tiene establecido la H. Corte Suprema de Justicia, que la transacción es un acto jurídico por medio del cual dos o más sujetos de derecho extinguen sus obligaciones, mediante concesiones recíprocas. De esta manera, como lo explica la jurisprudencia, la transacción incorpora tres elementos a saber: (i) La existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta (sometida o no a litigio); (ii) Intención y voluntad de las partes de mutar la relación jurídica por una relación cierta y firme, en forma extrajudicial y (iii) Eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas y ese efecto extintivo configura la cosa juzgada, conforme lo tiene dispuesto el artículo 2483 del C.C.

Además de los requisitos generales ya expuestos, el acuerdo transaccional debe acompasarse con los requisitos especiales contenidos en el artículo 312 del C. G. P., que pueden resumirse de la siguiente manera:

Radicación	:	195733103001-2021-00060-00.-
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante	:	FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado	:	COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

1.- La aceptación del contrato de transacción está dada por su conformidad con el derecho sustancial, caso en el cual se declarará terminado el proceso (Control de legalidad).-

2.- Solicitarse por quienes la efectuaron ante el Juez o Tribunal que conozca el proceso y en tal sentido puede ser parcial o total, todo lo cual debe precisarse en el auto que admita la transacción.-

3.- No habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.-

4.- Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez resolverá sobre las mismas.-

En el caso concreto, se allegó por la apoderada de la parte ejecutante, el contrato de transacción suscrito entre los señores FLOR MARIA POSSU, KATHERIN PAOLA BANGUERO CABAL, ARMANDO BANGUERO POSSU, WILMER BANDUERO POSSU, YANETH BANGUERO POSSI, DIEGO LUIS BANGERO POSSU, VIVIANA ZAPATA CABAL, ISABEL CRISTINA GONZÁLES BANGUERO Y LAURA MARCELA MATURANA BANGUERO en su calidad de ejecutantes y el representante legal de COOMOTORISTAS DEL CAUCA.-

En el citado acuerdo se dispuso que COOMOTORISTAS DEL CAUCA pagará a los actores, la suma de \$145.000.000, suma con la cual se entenderán resarcidos en su totalidad por cuenta de esta demandada e igualmente desisten de toda acción judicial vigente o futura en contra de esa cooperativa, por los hechos que dieron origen al presente proceso.-

En la suma enunciada se entiende lo correspondiente a capital, intereses y costas y agencias en derecho en relación con COOMOTORISTAS DEL CAUCA y se acordó como fecha de entrega del cheque correspondiente el día 17 de Junio de 2022.-

Analizado el citado documento, se evidencia que aunque la obligación cobrada coactivamente, corresponde a una obligación solidaria, las partes de manera autónoma e independiente, han decidido transar el 50% de la misma y en tal sentido, observa el Despacho que el acuerdo allegado cumple con los requisitos generales de la transacción, dado que ambas partes haciendo uso de su derecho de libertad en materia contractual, decidieron celebrarlo; igualmente se aprecia el requisito de las concesiones mutuas en pro de alcanzar y materializar el derecho a la reparación que les asiste a los demandantes y a su turno, el ejecutado COOMOTORISTAS está asumiendo el compromiso de pago en la forma ya explicada.-

Radicación	:	195733103001-2021-00060-00.-
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante	:	FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado	:	COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

Conforme a lo expuesto, este Despacho admitirá el contrato de transacción al que han llegado las partes, y ordenará la terminación del proceso en contra de la ejecutada COOMOTORISTAS DEL CAUCA. Finalmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso en contra de la citada empresa, una vez se encuentre en firme esta providencia.-

En relación con precisar la forma en que continuará la ejecución, aspecto exigido en el artículo 312 del estatuto procesal, se especificó en el escrito de aclaración del acuerdo que, se tomó para el acuerdo celebrado se tomó en cuenta el estado de la deuda al 31 de mayo de 2022 y con base en ello, se estableció el capital en la suma de \$160'592.515,39; los intereses de mora en la suma de \$ 92'935.030 y las costas por valor de \$ 3'423.750 y \$412.400 por gastos del proceso.-

En consecuencia y a efectos de precisar la forma en que continuará la ejecución respecto de la otra ejecutada -ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS-, se dispondrá atender a las sumas anteriormente expuestas. Así mismo y a efectos de concretar dicho aspecto, se requerirá a la apoderada de los ejecutantes para que presente una liquidación actualizada del crédito.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

Primero: ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado por las partes demandantes y ejecutada -COOMOTORISTAS DEL CAUCA- allegado al plenario y visible en los archivos 61 y 62 del expediente digital, bajo las precisiones realizadas en esta providencia.-

Segundo: ENTENDER a la parte ejecutante resarcida en su totalidad por cuenta de los perjuicios ocasionados en la demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo, como expresamente se plasmó en el contrato de transacción, únicamente en lo relacionado con COOMOTORISTAS DEL CAUCA.-

Tercero: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia, en contra de la empresa COOMOTORISTAS DEL CAUCA, por expresa disposición de las partes ante el acuerdo de transacción aprobado en esta providencia.-

Radicación	:	195733103001-2021-00060-00.-
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante	:	FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado	:	COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

Cuarto: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre la demandada COOMOTORISTAS DEL CAUCA, en virtud del contrato de transacción allegado al presente proceso y que se aprobó por medio de esta providencia.-

En firme este auto, proceder por secretaría a la realización de las comunicaciones necesarias para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dispuesto.-

Quinto: Sin condena en costas, según lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. y el acuerdo al que en ese sentido llegaron las partes en el contrato de transacción.-

Sexto: CONTINUAR la ejecución en contra de la señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS , para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes sumas de dinero:

160'592.515,39 por concepto de capital

\$ 92 '935.030 por concepto de intereses de mora (hasta mayo de 2022).-

\$ 3 '423.750 por concepto de costas, y,

\$412.400 por gastos del proceso.-

Séptimo: REQUERIR a la apoderada de los ejecutantes, para que presente una liquidación actualizada del crédito, conforme lo expuesto en este auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b2e7c4d6de642d7f377f33b4813e809ffda9703bc5f6e0580b258b0732e81b**

Documento generado en 13/09/2022 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>